



D. FRANCISCO ANTONIO

de Olave, Abogado de los Reales Consejos, y Corregidor Interino de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.



AGO saber à todas las Justicias, Concejos, Comunidades, y demás personas particulares de ella, que oy dia de la fecha he dado, y provehido un Auto, cuyo tenor, y el de una Real Provision es el siguiente.

Real Provision.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos todas las Justicias, Concejos, Comunidades, y demás personas, particulares de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, ante quienes esta nuestra Carta, y Real Provision fuere presentada, salud, y gracia. Sabed, que ante el Governador, y Alcaldes del Crimen de esta Corte, y Chancilleria, se presentó la Peticion del tenor siguiente:

Peticion.

M. P. S. Manuel Moreno, en nombre de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, digo, que en veinte y ocho de Enero de este año por S. M. se concedió Indulto General

A

à

2
à los presos de la Real Carcel de Corte de esta Chancilleria, y à los de las demas Villas, y Ciudades de estos Reynos, el qual no se ha comunicado à dicha M. N. Provincia mi parte: Y no siendo justo, que por este defecto, los presos, y demas personas en los Tribunales de su distrito, dejen por ignorancia de la mencionada Real Gracia, valerse de ella para los delitos, que no exceptua, à V. A. suplico, mande librar la vuestra Real Provision con insercion del referido Indulto General, para que en dicha M. N. Provincia, y Tribunales de ella, se haga notorio, y guarde, y cumpla enteramente; pues asi es de justicia, y exhibo el Poder de mi parte, &c. Moreno. Y en vista de dicha Peticion, y Poder con ella exhibido, se diò Auto oy dia de la fecha por los dichos nuestro Governador, y Alcaldes, mandando se despachasse como se pedia: y el nuestro Real Indulto, que cita la Peticion suso inserta, es del tenor siguiente. —

Real Indulto.

EL REY. Alcaldes del Crimen de mi Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, sabed, que deseando, con motivo de mi exaltacion al trono, conceder Indulto General à los presos, que se hallassen en las Carceles de mi Corte, Villa, y demas Ciudades del Reyno, sin que de esta gracia resulte perjuicio de tercero, ni à la vindicta publica: enterado de lo que de mi Real orden, me hizo presente mi Consejo de la Camara por resolution mia, à Consulta suya de veinte y dos de Diciembre del año proximo passado, he venido en con-

ce.

cederle, con la circunstancia, de que no ayan de ser comprendidos en él los Reos, à quienes la gravedad de sus delitos haga indignos de esta gracia, ò aquellos que pueda resultar de que la disfruten, perjuicio de tercero: y en su conformidad usando de mi Real clemencia, y piedad, es mi voluntad sean sueltos libremente todos los presos en general, que se hallaren en la Carcel de esta mi Chancilleria, por razon de qualesquier delitos, exceptuando el Crimen de lesa Magestad Divina, ò humana: la alevosía: el homicidio de Sacerdote: el delito de fabricar moneda falsa: el de Incendiarios: la extraccion de cosas prohibidas del Reyno: el de blasfemia: el de sodomía: el hurto: el de cohecho, y varatería: el de falsedad: el de resistencia à la Justicia: el de desafío, y el de mala versacion en mi Real hacienda: declarando como declaro, que en este Indulto se han de comprender los delitos cometidos antes de su publicacion en mi Corte, y no los posteriores; y que deben gozar de él los que están presos en las Carceles: y tambien, que pueda estenderse à los rematados à Presidio, ò Arsenales, que no estuvieren remitidos, ò en camino para sus destinos, con tal, que no ayan sido condenados por los delitos, que van exceptuados: y asimismo le amplío, no solo à los que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles, como les señalo, el termino de un año contado desde que se publique, para que se presenten en las Carceles, sino tambien à los que sean presos,

4
casualmente dentro del expresado termino
pero con tal, que dicha presentacion aya de
ser en las Carceles de las Chancillerias, o Audiencias del Territorio, o en las de las Justicias Ordinarias, ante quienes penden las causas; en cuyo caso, mando, que dichas Justicias consulten con las Salas del Crimen del Territorio los Autos, y las declaraciones, que se hicieren, deber gozar el Indulto. Y ultimamente declaro, que en los delitos, en que aya parte agraviada, aunque se aya procedido de oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdon fuyo: y que en los que aya interes, o pena pecuniaria tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, o el perdon de la Parte; pero que valga el Indulto para el interes, o pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador: y en su consecuencia por la presente remito, y perdono a todos los presos en general, que se hallaren en la Carcel de esta mi Chancilleria, hasta el dia de la fecha de esta mi Cedula presos, o dados en fianza, Villa, o Casas por Carcel, todas y qualesquier penas, assi Civiles, como Criminales, en que por razon de los crímenes, o delitos ayan incurrido, por lo que a mi pertenece, y en qualquier manera pueda tocar, y pertenecer, los hago gracia, y merced, y quiero, y es mi voluntad, que por razon de los tales crímenes, o delitos, que se huvieren cometido, excepto los referidos, por cuya causa estuvieren presos, o se procediere contra ellos de Oficio, no habiendo Parte querellosa, no se
se

se proceda mas contra los referidos; y en quanto toca à los que estuvieren presos, y se procediere por acusacion à pedimento de parte, ò apartandose de la querrela, los remito asimismo, y perdono todas las dichas penas Civiles, y Criminales; y mando, que de oficio no se pueda proceder contra ellos, ahora, ni en ningun tiempo por las dichas causas, sin que por esto, ni por ocasion de que se trata de dicho perdon, ò apartamiento, se deje de hacer justicia à las Partes. Y en su conformidad mando, que para que conste de quales son los dichos presos, y delinquentes, à quien hago dicha gracia, y remision, y que son de los comprendidos en esta mi Cedula, y hasta su fecha, se de à cada uno de los referidos traslado de ella, signado de uno de los Escribanos de Camara del Crimen de esta mi Chancilleria; y con fee, y Testimonio al pie de ella del dicho Escribano, de que el tal caso, y delincuente es de los comprendidos en la expressada Cedula; el qual asimismo vaya firmado de uno de vos los dichos mis Alcaldes, fin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna, con lo qual sean sueltos libremente; y asi lo guardaréis, y cumplireis, y haréis guardar, y cumplir, que asi es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro à veinte y ocho de Enero de mil setecientos y sesenta.

YO EL REY. = Por mandado del REY nuestro Señor. Don Agustin de Montiano, y Luyando. = Y en conformidad de dicho Auto fue acordado dar esta nuestra Carta para vos

en

201.
*Auto del
Corregidor.*

en dicha razon: por da qual os mandamos
veais el nuestro Real Indulto en ella inserto,
y le guardéis, cumpláis, y egecutéis, y ha-
gais se guarde, cumpla, y egecute en todo,
y por todo, segun, y como en el se contie-
ne, sin consentir se vaya, ni passe contra su
tenor, y forma en manera alguna, o pena de
la nuestra merced, y de veinte mil maravedis
para la nuestra Camara, bajo la qual manda-
mos a qualquier Escribano os lo notifique, y
de ello de fee. Dada en Valladolid a veinte de
Junio de mil setecientos y sesenta. = Don
Joseph de Contreras. = Don Manuel de Sal-
cedo. = Don Francisco Garcia de la Cruz, y
Obregon. = Yo Don Blas Garcia Escribano
de Camara del Rey nuestro Señor, y del Cri-
men de esta su Corte, y Chancilleria, la hice
escribir por su mandado con acuerdo de sus
Alcaldes en seis fojas. Rubricado. = Chanciller
Don Julio Banfi. = Registrada Don Rodrigo
Martinez Garay. = En la Ciudad de San-
Sebastian a treinta de Junio de mil setecien-
tos y sesenta, el Señor Lic. Don Francisco
Antonio de Olave, Abogado de los Reales
Consejos, y Corregidor Interino de esta Pro-
vincia de Guipuzcoa, haviendo visto el Real
Indulto expedido por la piedad de S. M. en
veinte y ocho de Enero ultimo, inserto en la
Real Provision precedente, dijo: que para su
puntual cumplimiento se publique en este
Tribunal, y se comuniqué para el mismo
efecto a todas las Justicias Ordinarias de las
Republicas de esta M. N. y M. L. Provincia
de

de Guipuzcoa, librando con su insercion, y
 de este Auto Despachos impressos en forma.
 Y por este su Auto : assi lo mandò, y fir-
 mò. = Don Francisco Antonio de Olave. =
 Ante mi Juan Bautista Landa. = Por ende
 mando, se guarde, y cumpla el Real In-
 dulto, Provision, y Auto suso insertos, co-
 mo en ellos se contiene. Fecho en la Ciu-
 dad de San-Sebastian à treinta de Junio de
 mil setecientos y sesenta.

*Don Francisco
 Antonio de Olave*

Es. Landa.

Juan Bautista Landa